

Entre el Sindicato de Obreros Curtidores (Convenio Colectivo de Trabajo n° 142/75), con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por su Secretario General Walter Correa, y los miembros de Comisión Directiva Gabriel Navarrete y Julio César Garcia y la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (Convenio Colectivo de Trabajo n° 196/75), con domicilio en Tte. Gral. Perón 3866, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Walter Correa en su carácter de Secretario General y Marcelo Cappiello en su carácter de Secretario Administrativo, Organización y Gremial, con la presencia por invitación de F.A.T.I.C.A. del Sr. José Fernández en representación del S.O.I.C. Esperanza y del Sr. Federico Salazar en representación del S.E.C.A.L.A.R. La Rioja, todos con el patrocinio del Dr. Christian Alonso T° 59 F° 733 y la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) T° 16 F° 42, con la presencia del Dr. Daniel Argentino T° 38 F° 933 y la del Dr. Ernesto H. Gandolfi, T° 22 F° 274, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, convienen lo siguiente:

Art. 1° - Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo (SOC, FATICA y CICA) se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas para el convenio colectivo de trabajo n° 142/75 y 196/75, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2° - Remuneraciones: Las partes han acordado, otorgar un incremento salarial del 28 % sobre los salarios básicos vigentes al mes de abril de 2015, para todas las categorías de trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo reordenadas según se detallan en la planilla adjunta. El porcentaje indicado se otorgará de la siguiente manera: un 14 % con los salarios del mes de mayo de 2015 y el otro 14 % con los salarios del mes de noviembre de 2015. Todos los porcentajes indicados serán exclusivamente sobre los básicos convencionales vigentes al mes de abril de 2015 por lo cual no serán acumulativos.

2

Las empresas que tengan salarios básicos superiores a los convencionales deberán incrementar igualmente los mismos de modo tal que como mínimo se aumente un importe no inferior a la diferencia entre los básicos al mes de abril del 2015 y los que correspondan a cada nuevo periodo, salvo aquellos casos en que hubieran otorgado importes a cuenta de futuros aumentos con posterioridad a la firma del último acuerdo de fecha 26.4.2014.

Se adjuntan las planillas de los nuevos básicos vigentes a partir del presente incremento y para cada uno de los periodos indicados así como también la de los salarios de referencia.

Art. 3º: Personal comprendido: trabajadores de curtiembres de cualquier tipo de cueros, entre ellos de: cueros vacunos, caballar, caprinos, reptiles, anfibios, peces, entretenimiento para mascotas, cortado, cosido y afines.

Art. 4º: Personal excluido: Personal jerárquico; de administración; de vigilancia; y choferes con excepción de los de auto elevadores y transportes internos.

Art. 5º: Tareas y categorías: Producto de un análisis previo entre las partes y de común acuerdo se establecen las siguientes categorías de personal, incluido en los convenios colectivos de trabajo n° 142/75 y 196/75, con las correspondientes tareas incluidas en cada una de ellas, las que reemplazan a las vigentes al 30 de abril de 2015, quedando las mismas discontinuadas:

1º) **Categoría A:** Incluye todas las tareas realizadas por el operario ingresante. Durante seis meses, a contar de su ingreso, se considerara al operario ingresante.

2º) **Categoría B:** Incluye tareas generales; de limpieza; ablandado, palizón, batán.

3º) **Categoría C:** medición; armado de tarimas, apilado; humectado; carga y descarga de cueros secos, secado, armadores de tarimas.

4º) **Categoría C1:** Incluye tareas de: túnel de secado; repositor de mesa y bandeja; recorte a la salida del rebajado, de cueros semiterminados y terminados; estucado; planchado, gravado, recepción de cueros desflorados; recepción de cueros escurridos; terminación; etiquetado y/o embalaje.

5º) **Categoría C2:** Incluye tareas de: arrugado de cueros, secado en placas, secado al vacío, recepción de cueros divididos curtidos y tripa; pesador, mezclador y preparador de productos químicos, pinturas y colorantes; planta de ensayos físicos y químicos; escurrido; corte de cueros desde la cadena; clasificación y recorte de cueros semiterminados y terminados, lustrado al vidrio, patinado, y entretenimientos para mascotas; chofer de autoelevador y de puente grúa; descarga de cueros curtidos y/o teñidos.

6º) **Categoría C3:** Incluye tareas de: rebajado; desflorado; clasificado y recorte de cueros con pelo y curtidos; fulonero; americanista; embocador de máquina de dividir wet blue; plaquero con espátula; embocado de máquina de dividir tripa; manejo de Plantas auxiliares, de recuperación cromo, tratamiento de efluentes; recibo y clasificación de cueros frescos y salados, demás tareas específicas de barraca; clasificación de cueros semiterminados y terminados; coloristas, armado de tarimas de cueros salados; y planta de sebo, estirado usando toogling u otro método, recorte de cueros previo y post trinchado.

7º) **Categoría C4:** Incluye tareas de: trinchado con proceso continuo (realizadas en máquinas que operan en tándem o en forma continua).

Complemento por tareas de trinchado (descarnado): aquellos trabajadores que desarrollen tareas de trinchado en equipos que requieran mas de un movimiento de embocado teniendo que retirar manualmente el cuero de la máquina descarnadora, cambiar su posición y embocarlo nuevamente en forma manual en la misma máquina cobrarán un plus horario de \$ 0,50 remunerativo por cada hora normal. Para estos trabajadores el salario de referencia será el equivalente al de la categoría C4 más \$/100.

8º) **Categoría D1:** Técnico mecánico incluido el especialista en máquina de dividir.

9º) **Categoría D2:** Medio oficial de mantenimiento.

10º) **Categoría D3:** Oficial de mantenimiento, calderista (foguista).

11º) **Categoría D4:** Oficial múltiple de mantenimiento.

12º) **Categoría E1:** Incluye tareas generales de corte y cosido de cueros.

13º) **Categoría E2:** Incluye tareas especiales de armado y distribución de moldes en la superficie del cuero previo a su corte.

Sobre los valores hora actualmente vigentes, y sin que sobre los mismos se aplique el incremento general aquí acordado, se establece un incremento adicional de:

Categoría A: \$ 0,60 la hora;

Categoría B: \$ 1,50 la hora;

Categoría C: \$ 1,30 la hora;

Categoría C1: \$ 1,70 la hora;

Categoría C2: \$ 2,00 la hora;

Categoría C3: \$ 3,00 la hora;

Categoría C4: \$ 4,00 la hora;

Categoría D1: \$ 1,86 la hora;

Categoría D2: \$ 1,90 la hora;

Categoría D3: 1,90 la hora;

Categoría D4: \$ 1,90 la hora;

Categoría E1: \$ 1,30 la hora;

5

Art. 7º: Premios a la Productividad y Presentismo: Asimismo las partes acuerdan que para aquellas empresas que tengan premios vigentes a la fecha se procederá de la siguiente manera: a) las empresas que tengan premio a la productividad deberán incrementar los valores vigentes al mes de abril de 2015 en un 15%, de los cuales un 10% será a partir del mes de mayo del 2015 y el restante 5%, no acumulativo, lo será a partir del mes de diciembre de 2015; b) quienes tengan instrumentado premio al presentismo, deberán incrementar a partir del mes de agosto de 2015 en \$ 200 sobre los valores actualmente vigentes. El monto o porcentaje que se otorga para los premios tendrá el mismo tratamiento para su procedencia que el que corresponda para cada uno de los premios vigentes en cuanto a sus requisitos para la percepción.

Las empresas que tengan premios al presentismo o la productividad que se encuentren ajustados porcentualmente con la referencia del salario básico podrán absorber hasta su concurrencia los montos que surjan de este acuerdo con los que le corresponderían por sus propios sistemas de ajuste, con la salvedad de que el mínimo a otorgar deberá ser el que se establece en el presente acuerdo.

Las empresas que en algún establecimiento tengan una dotación superior a los 300 trabajadores que no tengan instrumentado premio a la producción deberán incrementar el 15% en el presentismo en las mismas oportunidades en que se ha establecido precedentemente adicionalmente a los \$ 200 que ya se aumentan por este acuerdo.

Queda establecido que se incrementa únicamente el premio a la productividad y no otros premios que puedan existir en cada empresa, los cuales no tendrán incremento alguno, con excepción del presentismo que se ajusta por lo acordado en la presente acta.

Art. 8º: Empresas PYMES: En aquellas empresas de hasta cincuenta (50) trabajadores, como por ejemplo las agrupadas en ACUBA, podrán acordar con el Sindicato representativo de la zona de actuación correspondiente,

mecanismos alternativos a efectos del cumplimiento del pago de los incrementos aquí convenidos.

Art. 9º: Salario de Referencia: Las partes se comprometen a analizar o revisar en futuras reuniones los mecanismos de aplicación y comprensión del Salario de Referencia, pudiendo otorgarle un tratamiento diferente e independiente de la negociación de los salarios básicos.

Art. 10º: Retroactividad: Los retroactivos que surjan de la aplicación del presente acuerdo deben abonarse con las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de setiembre de 2015 descontando los incrementos o adelantos otorgados por las empresas a cuenta de este acuerdo. Las empresas definidas en el artículo 8 podrán abonar los retroactivos en tres cuotas consecutivas a abonarse con la segunda quincena del mes de setiembre de 2015 y la primera y segunda quincena del mes de octubre de 2015 respectivamente. El resto del sector empresario, no comprendido en el art. 8º, descontará los adelantos otorgados en virtud de las actas de fechas 29.5.2015 y 8.7.2015 con los haberes de la segunda quincena de setiembre de 2015, que es la oportunidad en que se abonarán los retroactivos que correspondan como consecuencia de la aplicación de este acuerdo.

Art. 11º: Personal Eventual: Las partes acuerdan de conformidad con lo establecido en el Art.7º del Decreto 1694/06 que las empresas podrán tener hasta el 8% de su personal contratado como eventual, porcentaje este que se incrementa al 12% en los periodos de vacaciones o cuando existan razones de mayor extraordinariedad en la producción. Los mencionados trabajadores eventuales deberán percibir las remuneraciones que el convenio colectivo establece y efectuar los aportes legales y convencionales.

7

Art. 12º Autocomposición de Conflictos: Se mantienen la cláusula de autocomposición de conflictos establecida en los convenios anteriores y se ratifica el contenido del texto que se transcribe a continuación:

Procedimiento de conciliación: Las partes ratifican el acuerdo que ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso, a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad.

La entidad gremial y sus representantes de las comisiones internas de las plantas se comprometen a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte la conservación los cueros. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de efluentes. El incumplimiento de lo aquí acordado por cualquiera de las partes será pasible de sanciones.

Art. 13º: Vigencia: El presente acuerdo regirá hasta el mes de abril de 2016 inclusive, oportunidad en la cual las partes se reunirán para renegociar los incrementos salariales que correspondan a partir del mes de mayo de 2016.

Art. 14º: Contribución empresaria: se mantiene la cláusula y el monto, única y exclusivamente durante la vigencia del presente acuerdo, de la contribución empresaria actualmente vigente al mes de abril de 2015 la que procederá para los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación territorial de F.A.T.I.C.A. En función de ello FATICA se encargará de redistribuir el 50% de dicha suma entre los sindicatos de primer grado adheridos

Art. 15º Aporte para la salud del personal: Las partes acuerdan que excepcionalmente y exclusivamente durante la vigencia del presente, mensualmente las empresas harán efectivo a FATICA el pago de un importe del 0.5% por hora básica normal trabajada por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia según su categoría, comprendidos en el presente acuerdo, definidos en el artículo 3º. Dicho aporte será destinado a atender la salud de los trabajadores específicamente para las prestaciones por discapacidad:

(Handwritten mark)
R

(Handwritten note)
NO COPIE